

**Expediente nº 25 – 2023/2024**

En Madrid, a 17 de abril de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 20 de febrero de 2024, FEMADDI puso en conocimiento del Juez de Competición y Disciplina la posible comisión de una o varias infracciones recogidas en el Código Disciplinario por parte del CD Alzola Halcones, de sus dirigentes, responsables, como también de algunos jugadores, dado que presuntamente estaban siendo alineados algunos deportistas que no tienen discapacidad intelectual, motivo por el que podía inferirse la inexistencia de licencia federativa. Asimismo, se informó que, en la disputa de distintos partidos, otros jugadores inscritos actualmente o con anterioridad a otros equipos estarían interviniendo, haciéndose pasar por jugadores con licencia, hecho que pudiera suponer una suplantación de identidad.

**Segundo.-** Igualmente, junto con una de las denuncias recibidas en FEMADDI se remitió una fotografía del equipo CD Alzola Halcones, correspondiente al encuentro disputado contra el club Mosayco “A” el pasado 18 de febrero de 2024, en la que se señalaba que, de los deportistas que aparecían en la imagen, uno (D. Ismael Fernández) no tiene discapacidad intelectual (y, por tanto, carece de licencia), y otro (D. Jesús Ugena) era jugador del CD Leganés, por lo que no debía estar disputando ese partido al haber sido expulsado de dicho club, y por ende, no podría jugar en otro hasta la próxima temporada.

**Tercero.-** Por otro lado, un club adscrito a FEMADDI informó que, el citado D. Ismael Fernández, se presentó en un encuentro alardeando de que estaba disputando la competición sin tener discapacidad.

**Cuarto.-** En cuanto al partido que estaba disputándose el pasado 25 de febrero de 2024 entre los clubes Afandice y CD Alzola Halcones, el árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

*“En el descanso se realiza revisión de fichas a ambos equipos. El equipo A (AFANDICE) presenta a todos sus jugadores con identificación correcta. El equipo B (CD ALZOLA HALCONES) presenta un entrenador distinto al que firma el acta, siendo en realidad D. Sebastián Jiménez Ugia... Solo*

*acuden a la revisión de fichas siete jugadores, alegando que los jugadores con dorsales 17, 15, 12 y 3 se han marchado de las instalaciones.”*

Por su parte, en el anexo al acta arbitral, se recogen lo que sigue:

*“Como complementación a lo ocurrido en el partido del encabezado, pongo de manifiesto que D. Sebastián Jiménez Ugia firma en nombre del entrenador con licencia (2997), no haciéndome constar esta circunstancia en el momento de la firma, pero sí en la revisión de fichas.*

*Por otro lado, destacar que los jugadores con dorsales:*

- *Dorsal 17: D. Óscar Jiménez Somohano.*
- *Dorsal 15; D. J. Vicente Bejarano Parra.*
- *Dorsal 3: D. Ismael Acebes González.*
- *Dorsal 12: D. Christian Rodeo Rubiños.*

*No se presentaron a dicha revisión de fichas, alegando su entrenador que habían abandonado las instalaciones deportivas, no pudiéndose comprobar su identidad. Dichos jugadores no participaron en la segunda mitad del encuentro.”*

**Quinto.-** Con fecha 28 de febrero de 2024, este Juez de Competición y Disciplina dictó acuerdo, incoando procedimiento disciplinario ordinario a los siguientes:

- Al club CD ALZOLA HALCONES.
- A todos sus dirigentes y responsables.
- A los jugadores: D. Ismael Fernández, D. Jesús Ugena, D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños.
- A D. Sebastián Jiménez Udia.
- A D. Juan Carlos Collado Molina.

En dicho acuerdo, se designó Instructor a D. Fernando González García, y se dio traslado de la decisión a los interesados.

**Sexto.-** En fecha 29 de febrero, el Instructor, por medio de providencia, acordó iniciar las diligencias instructoras, trasladando copia de todo el expediente y requiriendo a los expedientados información acerca de las actuaciones realizadas en relación con los hechos denunciados, siendo esta petición atendida mediante escrito de 6 de marzo, suscrito por el presidente del CD Alzola Halcones, D. Agustín Martínez Labad. En vista de las manifestaciones contenidas en el referido documento, en el que expresamente se reconocía la comisión de los hechos denunciados, resultaba cuanto menos redundante la apertura del periodo de prueba recogido en el art. 28 del CD FEMADDI.

**Séptimo.-** En fecha 1 de abril el Instructor formuló la siguiente propuesta de resolución:

*“El CD Alzola Halcones debe ser descalificado de la competición, circunstancia que al mismo tiempo da lugar a la imposibilidad de su participación en el torneo de Copa de la presente temporada, al haber vulnerado lo previsto en el apartado 7.3.2. de la Normativa General de FEMADDI, el art. 33 del CD de FEMADDI, como también, por haber incurrido en alineación indebida, infracción contemplada en el art. 87 de la referida norma.*

*Igualmente, los partidos disputados en fecha 18 y 25 de febrero deben tener un resultado de 5 – 0 a favor del rival. En cuanto a los partidos precedentes, corresponde respetar los resultados de los encuentros. Por el contrario, con referencia a las jornadas restantes, y teniendo en cuenta que nos encontramos en la segunda vuelta de la competición, procede dar por vencedor a los oponentes de esos encuentros por el resultado de la media de los goles/puntos encajados por el equipo excluido.*

*Al mismo tiempo, procede imponer sanción pecuniaria de conformidad con el art. 83 del citado cuerpo legal, al tratarse de una infracción de equipo, que deberá ajustarse al triple de la cantidad abonada en concepto de cuota de inscripción anual del club, lo que arroja un total de trescientos noventa (390) euros.*

*En cuanto a D. Juan Carlos Collado Molina y D. Sebastián Jiménez Ujía, y dado el quebranto del art. 83 de la citada norma, resulta procedente acordar la suspensión o privación de licencia federativa de ambos, así como la no participación en las competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la resolución del Juez de Competición y Disciplina.*

*En lo que concierne a los jugadores D. Ismael Fernández y D. Jesús Ugena, es oportuno imponer la suspensión o privación de licencia a los dos, como también la imposibilidad de participar en competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la resolución del Juez de Competición y Disciplina, todo ello de conformidad con lo fijado en el art. 83 del CD de FEMADDI.*

*Finalmente, en relación con la falta de presentación de las licencias de D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños, procede detraer un punto de Ética Deportiva a cada uno de ellos en virtud del art. 63 del CD de FEMADDI, al haber incurrido en una infracción de carácter leve”.*

**Octavo.-** Dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 30 del Código Disciplinario ninguno de los interesados ha presentado alegaciones, motivo por el cual se ha procedido a elevar el expediente al Juez de Competición y Disciplina para su resolución.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de

todas aquellas incidencias que se produzcan en relación a todas las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la federación.

**Segundo.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina deberá resolver en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que finalizó el plazo para hacer alegaciones a la propuesta del Instructor.

**Tercero.-** En vista de que ninguno de los interesados ha formulado alegaciones a la propuesta de sanción del Instructor, habiendo quedado acreditado la comisión de diferentes infracciones disciplinarias y en aras de no incurrir en innecesarias reiteraciones, este Juez hace suyos los argumentos jurídicos esgrimidos en el pliego de cargos del Instructor, donde se establece lo siguiente:

- Respecto de la responsabilidad disciplinaria del CD Alzola Halcones: dado el expreso reconocimiento de culpa y su presteza a la hora de asumir las consecuencias de los comportamientos denunciados, corresponde acordar su descalificación de la competición y la consecuente imposibilidad de participar en el torneo de Copa de la presente temporada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.3.2. de la Normativa General de FEMADDI, el artículo 33 del Código Disciplinario de FEMADDI, como también, por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 87 de la referida norma referente a la infracción de alineación indebida. En este sentido, en cuanto a los partidos disputados en fecha 18 de febrero (en el que se produjo la revisión de licencias), y 25 del mismo mes (del que consta fotografía inculpatoria), resulta pertinente detraer 3 puntos de Ética Deportiva por cada encuentro, como también aplicar las consecuencias contempladas en el citado artículo 33 del Código Disciplinario de FEMADDI. Por ello, en cuanto al resultado de los citados partidos, estos deben tener un tanteo de 5-0 a favor del rival, salvo que hayan obtenido un resultado mejor a favor del rival. A su vez, con referencia a las restantes jornadas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en la segunda vuelta de la competición, procede, en el caso de que reste algún encuentro por disputar de la competición liguera, dar por vencedor a los oponentes de esos encuentros por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido. Por añadidura, con relación a las jornadas precedentes, corresponde respetar los resultados de los encuentros celebrados con anterioridad. Al mismo tiempo, procede imponer sanción pecuniaria de conformidad con el artículo 83 del citado cuerpo legal, al tratarse de una infracción de equipo, que deberá ajustarse al triple de la cantidad abonada en concepto de cuota de inscripción anual del club, lo que arroja un total de trescientos noventa (390) euros.
- Con referencia a D. Juan Carlos Collado Molina y D. Sebastián Jiménez Ujía, al haber suplantado este último a aquél en el partido de referencia, estos hechos son subsumibles en lo previsto en el artículo 83 del Código Disciplinario de FEMADDI, al tratarse de unas infracciones de carácter muy grave. Por ello, tratándose de una vulneración de carácter individual, resulta procedente acordar la suspensión o privación de licencia federativa a

ambos dada su complicidad, así como la no participación en las competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la presente resolución.

- De igual forma, en relación con los futbolistas D. Ismael Fernández y D. Jesús Ugena, puede inferirse la participación indebida de ambos en el partido, al no figurar como es preceptivo en la relación de jugadores, además de no disponer de licencia válida. Por ende, siendo una infracción de carácter individual, es oportuno imponer la suspensión o privación de licencia a los dos, como también la imposibilidad de participar en competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la presente resolución, todo ello de conformidad con lo fijado en el artículo 83 del Código Disciplinario de FEMADDI.
- Por último, en cuanto a la falta de presentación de las licencias de los deportistas D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños, resulta idóneo detraer un punto de Ética Deportiva a cada uno de ellos en virtud del artículo 63 del Código Disciplinario de FEMADDI, al haber incurrido en una infracción de carácter leve.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

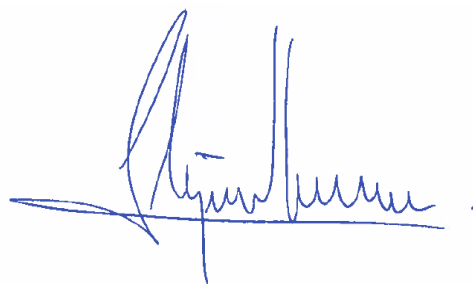
#### **RESUELVE:**

- Descalificar al CD Alzola Halcones de la competición, decretando, igualmente, la imposibilidad de su participación en el torneo de Copa de la presente temporada, al haber vulnerado lo previsto en el apartado 7.3.2. de la Normativa General de FEMADDI, el artículo 33 del Código Disciplinario de FEMADDI, como también, por haber incurrido en alineación indebida, infracción contemplada en el artículo 87 de la referida norma.
- Decretar el resultado de 5-0 a favor del rival en los encuentros disputados en fechas 18 y 25 de febrero, salvo que los rivales hubieran obtenido un resultado más favorable.
- Mantener los resultados obtenidos en todos los encuentros precedentes a estos en el campeonato de liga.
- Dar por vencedor con el resultado de la media de los goles encajados por el CD Alzola Halcones a los oponentes en las jornadas restantes del campeonato de liga, si es que restara algún partido por disputar tras la notificación de la presente resolución.
- Sancionar con multa en cuantía de trescientos noventa (390) euros al CD Alzola Halcones, correspondiendo al triple de la cantidad abonada en concepto de cuota de inscripción, por infracción del artículo 83 del Código Disciplinario de FEMADDI.

- Suspender y privar de licencia federativa durante un período de 12 meses a contar desde la notificación de la presente resolución a D. Juan Carlos Collado Molina y D. Sebastián Jiménez Ujía por quebranto del artículo 83 del Código Disciplinario y decretar la imposibilidad de su participación en las competiciones federativas durante dicho periodo.
- Suspender y privar de licencia federativa durante un período de 12 meses a contar desde la presente notificación a D. Ismael Fernández y D. Jesús Ugena por quebranto del artículo 83 del Código Disciplinario y decretar la imposibilidad de su participación en las competiciones federativas durante dicho período.
- Sancionar con un punto de Ética Personal a D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Disciplinario de FEMADDI.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 del Código Disciplinario FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al CD ALZOLA HALCONES, a D. Juan Carlos Collado Molina, a D. Sebastián Jiménez Ujía, a D. Ismael Fernández, a D. Jesús Ugena, a D. Óscar Jiménez Somohano, a D. J. Vicente Bejarano Parra, a D. Ismael Acebes González, a D. Christian Rodeo Rubiños, a todos los clubes de la competición y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina.